



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 931/2024

EXP. N.º 00292-2023-PA/TC  
JUNÍN  
ROLANDO MATEO BASUALDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Mateo Basualdo contra la sentencia de fojas 154, de fecha 24 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de octubre de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda<sup>1</sup> alegando que el actor laboró hasta el 2 de febrero de 2016, por lo que corresponde la aplicación de la Ley 26790. Alega que no se ha acreditado que la ONP contrató el SCTR con la empleadora del demandante; que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad ha sido presentado en copia simple, lo que le resta validez, más aún si no se puede observar el nombre de los médicos y sus especialidades, a fin de determinar si estaban calificados para diagnosticar la enfermedad; que la presunción relativa al nexo de causalidad opera cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando

<sup>1</sup> Fojas 45.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00292-2023-PA/TC  
JUNÍN  
ROLANDO MATEO BASUALDO

actividades de riesgo; y que, sin embargo, el demandante habría laborado como operario y oficial de mina.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo<sup>2</sup>, con fecha 31 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el examen de espirometría practicado al actor no cuenta con su respectivo informe de resultados y que el examen de radiografía de tórax tampoco adjunta las placas radiográficas, lo que implica que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad carece de valor probatorio. El Juzgado estima que no se ha acreditado que el actor desempeñó las actividades de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, por lo que no se puede aplicar la presunción de la existencia de nexo causal entre la enfermedad y las labores que realizó.

La Sala superior competente confirmó la apelada. Indica que la historia clínica que dio origen al certificado médico no contiene todos los exámenes e informes de resultados y que no se ha acreditado el nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad que alega padecer el actor.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, así como las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ende, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

---

<sup>2</sup> Fojas 115.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00292-2023-PA/TC  
JUNÍN  
ROLANDO MATEO BASUALDO

### Análisis del caso

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se han precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Asimismo, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. El demandante para demostrar sus labores adjunta el certificado de trabajo<sup>3</sup> y el perfil ocupacional expedidos por la empresa Administradora Cerro S.A.C. Volcan<sup>4</sup> -Pasco, en los que consta que el actor laboró desde el 14 de julio de 1987 hasta el 2 de febrero de 2016 desempeñándose en los cargos de operario en el Área de Concentradora, Unidad Cerro de Pasco (Centromín Perú S.A.), oficial en el Área de Procesos Metalúrgicos, Unidad Cerro de Pasco (Volcan Compañía Minera S.A.A.) y en el Área de Procesos Metalúrgicos, Unidad Cerro de Pasco (Empresa Administradora Cerro SAC). En el perfil ocupacional

---

<sup>3</sup> Fojas 10.

<sup>4</sup> Fojas 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00292-2023-PA/TC  
JUNÍN  
ROLANDO MATEO BASUALDO

precisa que el demandante estuvo expuesto a riesgos potenciales tales como ruido, iluminación, gases, vapores, postura forzada, polvos, vibración, temperatura y humedad.

8. De lo expuesto se aprecia que el actor ha laborado para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en la Unidad Cerro de Pasco (Centromín Perú S.A.), en Cerro de Pasco (Volcan Compañía Minera S.A.A.) y en el Área de Procesos Metalúrgicos Unidad Cerro de Pasco (Empresa Administradora Cerro SAC), en labores de procesamiento de minerales, con exposición a la toxicidad del área. Además, obran en autos de fojas 19 a 28 las boletas de pago emitidas por Volcan Compañía Minera S.A.A.
9. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el recurrente adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, D.L.18846, expedido por el Hospital IV Huancayo ESSALUD<sup>5</sup>, de fecha 1 de junio de 2005, en el que se indica que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Se adjunta la historia clínica<sup>6</sup> que sustenta el indicado informe médico.
10. Por otra parte, se debe precisar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos a la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, no advirtiéndose en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en las Reglas Sustanciales 2 y 3 contenidas en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
11. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial según el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los

---

<sup>5</sup> Fojas 18.

<sup>6</sup> Fojas 83-91.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00292-2023-PA/TC  
JUNÍN  
ROLANDO MATEO BASUALDO

2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación con el 50% de la remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro, con las pensiones devengadas, por lo que la entidad demandada deberá asumir el pago de la pensión<sup>7</sup>.

12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 1 de junio de 2005.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. En lo concerniente al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgar al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional

---

<sup>7</sup> Fojas 12.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00292-2023-PA/TC  
JUNÍN  
ROLANDO MATEO BASUALDO

conforme a la Ley 26790, desde el 1 de junio de 2005, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**